



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 390/2018/3ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal y de terceros.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
390/2018/3ª-I

ACTOR: EDITORA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE  
C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACIÓN  
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **inexistencia de incumplimiento a los contratos** abiertos celebrados por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz con la persona moral denominada "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.", por lo que **no se emite condena de pago** en contra de la demandada y tercero interesado, así mismo **sobresee** el juicio respecto de uno de los actos impugnados señalados por la parte actora en su demanda.

#### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el oficio número 18155/2018 de fecha veinte de junio del año en comento, signado por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el expediente número 11/2018 relativo al juicio ordinario mercantil promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

**persona física.** en el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE C.V.", toda vez que dicha autoridad se declaró incompetente para conocer del citado asunto.

En relación con lo expuesto, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho esta tercera sala emitió un auto por el cual requirió a la persona moral en cita para que cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 293 fracciones II, VI, VII y 295 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ello con la finalidad de admitir a trámite su demanda.

1.2 Mediante escrito presentado el día catorce de junio del año dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el carácter de apoderado legal de "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE C.V." cumplió con el requerimiento de esta sala señalado con antelación por lo tanto, se le tuvo promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, de la cual señala como actos impugnados derivados de diversos contratos, la falta de pago de las siguientes cantidades:

A) \$39,880,800.00 (treinta y nueve millones ochocientos ochenta mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz;

B) El pago de la cantidad de \$16,704,000.00 (dieciséis millones setecientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz; y



C) El pago de los intereses moratorios causados a razón del 6% (seis por ciento) anual, contados a partir de que la ahora demandada se constituyó en mora, así como los que sigan causando hasta que se haga el pago total de la suerte principal y demás accesorios legales reclamados.

**1.3** El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Legitimación, forma y oportunidad.**

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de la materia, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos previstos en los artículos 21, 22, 24 y 293 del código en cita.

### **3.2 Análisis de causales de improcedencia.**

**La Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz**, hace valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las previstas en las fracciones XI y XIII del artículo 289

del Código de la materia,<sup>1</sup> toda vez que considera en primer término que la falta de pago que reclama la actora no constituye un acto emitido por dicha autoridad.

Lo anterior, ya que en la demanda no se observa que la actora haya interpuesto ante la misma algún tipo de requerimiento de pago de manera previa al juicio, y que se haya resuelto en forma negativa o que hubiera actualizado el silencio de la autoridad, por lo tanto considera que si la actora no realizó gestiones de pago previas para el reclamo de un supuesto adeudo, debe considerarse que no emitió el acto del que se duele la actora y en consecuencia es inexistente.

Al respecto, esta sala unitaria no deja de advertir que el acto impugnado de acuerdo con el escrito de demanda consiste en la falta de pago derivada de la prestación de servicios que otorgó la actora a la autoridad demandada. Por tal motivo, dar la razón a la autoridad en este momento sobre aspectos como son la afirmación que realiza en el sentido de que no emitió el acto impugnado, así como sobre su inexistencia implica decidir de manera anticipada el fondo de la cuestión.

Por lo anterior a fin de no incurrir en un vicio lógico de las sentencias el pronunciamiento que haga este Tribunal, sobre este punto se realizará en el respectivo estudio de fondo, cobrando aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***<sup>2</sup>

Por otra parte, la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en el carácter de tercero interesado**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción

---

<sup>1</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

I...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

...

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

<sup>2</sup> Jurisprudencia (Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 287.



V en relación con el numeral 292, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que desde su punto de vista son actos consentidos los controvertidos en el presente juicio.

Sobre el particular debe decirse que dicha causal es infundada, para tal efecto se indica que el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, del análisis de la demanda se desprende como con antelación se ha mencionado que el conflicto a dilucidar, se origina por la presunta omisión de la autoridad demandada Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz de pagar lo que se le reclama como obligación derivada de diversos acuerdos de voluntades, según lo manifestado por la actora.

En ese sentido es preciso señalar que, a criterio de esta Sala, la abstención de actuar por parte de la autoridad ya referida, que en el caso es la abstención de pago, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Así mismo, se indica que la vinculación al presente juicio respecto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; se desprende que es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencia de su Reglamento Interior, tiene la facultad de autorizar y distribuir los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales.

Lo expuesto, en apego al presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control del gasto público que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero para el Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos legales, solicitándoles para tal efecto, informes para consolidar la contabilidad gubernamental.

En relación con lo expuesto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 2, 39, 45, 46, 47, fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las dependencias y entidades - entre los cuales se encuentra la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz- a través de sus unidades administrativas, tienen como obligación enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre pasivos contingentes.

Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental,<sup>3</sup> los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales entre los cuales se encuentra los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, supuesto que en el caso que nos ocupa acontece.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada fue emplazada al presente juicio mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve el cual le fue debidamente notificado mediante oficio número 3749<sup>4</sup> el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que, tuvo el deber de informarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación como pasivo contingente, pues lo que se reclama es el pago por la

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diez y su última reforma el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Visible a foja 1106 de autos.



prestación de servicios que presuntamente le fueron otorgados por la parte actora.

Por otra parte, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, **se procede al análisis de la causal de improcedencia del juicio que este órgano jurisdiccional advierte se actualiza** en el caso concreto.

En la hoja 2 de la demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*“C) El pago de los intereses moratorios causados a razón del 6% (seis por ciento) anual, contados a partir de que los ahora demandados se constituyeron en mora así como los que sigan causando hasta que se haga el pago total de la suerte principal y demás accesorios legales reclamados.”*

De lo anterior, se observa que el demandante señala como acto impugnado el pago de intereses moratorios, de donde se sigue que **no se trata de un acto administrativo**, esto es, una declaración unilateral de la voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública, cuyo objeto sea crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general<sup>6</sup>.

Ahora, basta con imponerse de los artículos 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para establecer que el juicio contencioso administrativo es un medio de defensa cuyo objetivo es dirimir controversias entre la administración pública estatal y los particulares, cuando éstos se sienten afectados en

---

<sup>5</sup> Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;  
(...)

su esfera jurídica por actos, resoluciones o procedimientos dictados por aquélla.

En ese contexto, es evidente que el acto señalado por la actora no se adecúa a los actos, procedimientos o resoluciones respecto de los cuales procede el juicio, sino que se trata de una prestación que podría derivar en su favor en caso de acreditarse en el presente sumario el incumplimiento de los contratos que señala en su demanda, supuesto que se encontrará sujeto a estudio y determinación de esta Sala en el supuesto de acreditarse el incumplimiento de pago que reclama.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 280, 289, fracciones XI, XIV y 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **sobresee** el presente juicio interpuesto en contra del acto descrito en el inciso c del capítulo denominado “ACTO QUE SE IMPUGNA” de la demanda.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el **único concepto de impugnación** la parte actora señala que la falta de pago y retribución de los servicios solicitados y que prestó a la autoridad demandada, viola su derecho humano consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no obtener retribución justa por sus actividades mercantiles toda vez que no existe razón jurídica por la cual la demandada se niegue a cubrirle las contraprestaciones generadas con motivo de la prestación de servicios de publicidad que le brindó.

Lo expuesto ya que en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis se publicó en el número extraordinario 290 de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto



número 899 en el que el Gobierno del Estado reconoce el adeudo que en el presente juicio reclama.

La Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, **en su contestación a la demanda** señala que el concepto de impugnación que hace valer la parte actora se conforma de apreciaciones subjetivas y huérfanas de un verdadero silogismo lógico-jurídico, así mismo que el acto impugnado no existe ni fue emitido por dicha dependencia.

De igual forma y en relación con el Decreto 899 por el cual la actora señala que se reconoce el adeudo que reclama, refiere que el mismo fue echado abajo mediante el Decreto número 11.

Manifiesta además que la actora emitió facturas unilateralmente sin que se tuviera un contrato que rigiera la prestación de servicios de difusión, puesto que aun y cuando fueron signados los contratos, los mismos fueron abiertos, por lo que no se generaron solicitudes de servicios de difusión a la promovente, observando que la facturación presentada en el presente juicio por la actora se encuentra fuera de la vigencia de los contratos signados, por lo que la prestación de los servicios no se tienen acreditados.

La autoridad denominada **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en el carácter de tercero interesado** señaló que es infundado el concepto de impugnación de la parte actora en razón de que pretende acreditar su derecho de cobro a través del Decreto 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de los proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto, sin embargo fue abrogado mediante el Decreto número 11, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Estado de Veracruz, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, refiere que también se declaró la nulidad del anexo único al que hace referencia el Decreto 899 por la falta de reconocimiento de los adeudos en los Estados Financieros de las Cuentas Públicas Consolidadas de los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, así mismo que tampoco fueron reconocidos adeudos de ejercicios fiscales anteriores en la cuenta pública consolidada dos mil quince.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si se acredita el incumplimiento de los contratos celebrados por la parte actora con la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.

**4.2.2** En caso de existir un incumplimiento a los contratos celebrados entre la actora con la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, determinar si es procedente ordenar el pago reclamado en el presente juicio.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la Escritura No. 21,045 pasada ante la Fe del Notario Público No. 36 de la decimoséptima demarcación notarial del Estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja “mil noventa” a la “mil noventa y cuatro” de autos.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en los documentos base de la acción consistentes en 45 facturas, misma que se encuentra agregada a foja “veintitrés” a la “setenta y siete” de autos.



**3. DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de la parte conducente de la Gaceta Oficial número extraordinario 290, de fecha 21 de julio de 2016, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y ocho” a la “noventa y uno” de autos.

**4. DOCUMENTAL.** Consistente en los contratos abiertos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, misma que se encuentra agregada a foja “cuatrocientos veintiuno” a la “cuatrocientos treinta y cuatro” de autos.

**5. DOCUMENTAL.** Consistente en la fe de hechos contenida en el Acta No. 1,174 de fecha 4 de septiembre de 2017, levantada ante la fe de la Corredor Público No. 17, misma que se encuentra agregada a foja “mil treinta y siete” a la “mil treinta y nueve” de autos.

**6. DOCUMENTAL.** Consistente en las solicitudes de inserción, misma que se encuentra agregada a fojas “ciento cuarenta y cuatro” a la “doscientos veintinueve” de autos.

**7. MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Consistente en la memoria “usb” (Universal Serial Bus) que contienen todos y cada uno de los “TESTIGOS DE PUBLICIDAD” y artículos correspondientes que fueron publicados en los medios impresos y digitales operados por mi mandante, misma que se encuentra agregada a foja “mil cuarenta y seis” de autos.

**8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**10. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de diciembre del año 2018, misma que se encuentra agregada a foja “mil ciento cuarenta y cinco” de autos.

**11. DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 522, misma que se encuentra

agregada a foja “mil ciento cuarenta seis” a la “mil ciento ochenta y seis” de autos.

**12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ:**

**14. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.**

**15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

## **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1. No se acredita el incumplimiento de los contratos celebrados por la parte actora con la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.**

En el presente sumario, en síntesis se observa que la parte actora en su demanda hace valer un **único concepto de impugnación** en el cual señala que la falta de pago por los servicios que prestó a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, transgrede en su contra el artículo 5 constitucional al negarle el pago de la prestación del servicio que le otorgó, indicando que dicho adeudo se encuentra reconocido en el Decreto número 899, publicado en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis en el número extraordinario de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, concepto que se considera **infundado**.

Para analizar el incumplimiento de pago del que se duele la actora, en una secuencia lógica en primer lugar es necesario determinar la existencia de los contratos que hayan generado, en su caso, alguna prestación de servicio a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, por parte de la actora.



Así las cosas, se tiene que los contratos abiertos celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis para la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, fueron ofrecidos como medio de prueba en copia certificada por la parte actora<sup>7</sup> y admitidos mediante auto de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve,<sup>8</sup> mismos que si bien fueron objetados por la autoridad demandada, también lo es que en la propia objeción reconoce haber celebrado dos contratos con la parte actora, al manifestar lo siguiente:

*“... solamente existen contratos celebrados entre la Coordinación General de Comunicación Social y la empresa Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., de fechas 08 de junio de 2015, con una vigencia a partir de la fecha de su celebración, hasta el día 30 de diciembre de 2015, así como el contrato con vigencia del 07 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016, el cual fue celebrado en fecha 07 de enero de 2016...”*

En relación con lo expuesto, cabe señalar que la autoridad demandada también en su contestación refirió como parcialmente cierto el hecho marcado en el número cuatro de la demanda, en el cual la parte actora afirmó:

*“Es importante considerar para efectos de la presente demanda fueron (sic) celebrados por conducto del Lic. Eutilio Quintero Arellano en su calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que el contrato era firmado por mi representada, únicamente se le proporcionaba con posterioridad un tanto en copia simple con la firma por parte de la mencionada dependencia...”*

En respuesta la demandada manifestó en su contestación lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 421 a 434 de autos. (Prueba 4)

<sup>8</sup> Visible a fojas 1098 a 1103 de autos.

*"En cuanto al tercer y último párrafo del hecho número 4, se manifiesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la parte accionante, puesto que uno de los instrumentos contractuales que se signaron entre mi representada y la persona moral Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., efectivamente fue signado por el C.P. Eutilio Quintero Arellano, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa, esto en cuanto al contrato celebrado en fecha 08 de junio de 2015; sin embargo, el segundo de los contratos efectivamente celebrados, fue signado por el Lic. Arturo Jorge Parra Oviedo, quien fungía como Jefe de la Unidad Administrativa de la Dependencia, en la fecha en que se celebró el contrato, es decir el 07 de enero de 2016; por ello, tal y como lo aduce la parte actora, se entregaba copia de los contratos celebrados, por lo que resulta inatendible que mencione que desde el año 2011 celebró contratos de manera anual, cuando se observa que solamente se firmaron contratos en los años 2015 y 2016...*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como es de verse, la autoridad demandada acepta que los acuerdos de voluntades de los cuales se reclama su cumplimiento por esta vía, fueron celebrados por lo que su dicho representa para este órgano jurisdiccional una confesión expresa la cual se recoge en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto, la objeción a las pruebas que nos ocupan (es decir a los contratos) resulta inatendible.

Una vez expuesto lo anterior, esta Tercera Sala valora las copias certificadas de los contratos de fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo cual concatenado con el reconocimiento de la autoridad demandada permite tener la certeza de su existencia y que las partes que intervinieron en dichos acuerdos de voluntades son la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz y la persona moral denominada "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V."



En relación con lo expuesto, se desprende que los citados pactos de voluntades, cumplen con el elemento consistente en acreditar **los sujetos intervinientes**, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el **elemento relativo al consentimiento** también ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

Cabe señalar que, si bien la parte actora señala en su demanda que celebró un contrato para la prestación del servicio de difusión informativa, publicitaria y promocional con la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en el año dos mil catorce, también lo es que no aportó dicho acuerdo de voluntades y en las constancias que obran en autos no se advierte su existencia.

En otro aspecto y toda vez que la existencia de los contratos celebrados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis ha quedado acreditada en el presente sumario, se advierte que cumplen con los **requisitos de forma**, respecto al consentimiento y manifestación de voluntad los cuales crean obligaciones recíprocas para las partes que en ellos intervienen, por lo que, al ser reunidos dichos aspectos en los instrumentos en estudio, es incuestionable para esta sala su validez.

Un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

El citado elemento en los contratos de fecha ocho de junio de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, se encuentra acreditado tanto en su forma directa como indirecta.

Lo anterior es así, pues del análisis a los mismos se desprende que la parte actora en la “cláusula primera” en ambos acuerdos de voluntades, se comprometió a difundir y publicar a través de prensa las actividades, obras, servicios y demás acciones que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz en sus distintas dependencias y entidades, estableciendo que dicho servicio procedería únicamente con base en el libre requerimiento formulado por la dependencia, sin estar sometidas las partes a un mínimo o máximo preestablecido.

Por su parte la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en la “cláusula segunda” en los contratos en estudio se comprometió a realizar el pago a "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.", por lo tanto, esta Tercera Sala concluye que **el objeto** tanto directo como indirecto de los contratos abiertos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional de fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, **se encuentra debidamente acreditado.**

Ahora bien, y toda vez que han sido analizados los elementos esenciales de los contratos con antelación referidos relativos a los **sujetos, consentimiento, forma y objeto**; se procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en los mismos, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria, mismo que versa sobre el derecho al pago reclamado por la actora en el presente sumario.

En ese sentido, con la finalidad de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la persona moral "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.", haciendo un análisis a fin de verificar que la mismas se cumplieran.



Así las cosas, se tiene que dicha empresa se comprometió en los contratos en estudio a difundir y publicar a través de prensa las actividades, obras, servicios y demás acciones que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz en sus distintas dependencias y entidades, argumentando en su demanda que así lo realizó, por lo que en esta vía reclama el pago de dichos servicios.

Al respecto, cabe reiterar que en la “cláusula primera” de ambos contratos se estableció que el servicio que se comprometió la parte actora a otorgar la demandada procedería únicamente con base en el libre requerimiento formulado por la dependencia, sin estar sometidas las partes a un mínimo o máximo preestablecido.

En este contexto, es importante mencionar que en la “cláusula tercera” de los acuerdos de voluntades en estudio se establece lo siguiente:

*“TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que el pago se hará en las exhibiciones que resulten de los servicios de difusión a través de prensa requeridos por escrito y efectivamente prestados.”*

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como es de verse, para la procedencia del pago de los servicios que se comprometió a brindar la empresa "EDITORIA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V." a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en primer término le debían ser requeridos por dicha dependencia.

En las relatadas condiciones la actora en su escrito de demanda en hecho seis manifestó que los servicios le fueron requeridos vía correo electrónico por la autoridad demandada a lo cual ésta última contestó como falso lo afirmado por la accionante.

Cabe señalar que la actora para acreditar su dicho ofreció como medio de prueba la fe de hechos mercantiles contenida en el acta número mil ciento setenta y cuatro de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, levantada por la Corredor Público No. 17,<sup>9</sup> la cual si bien fue objetada por la demandada también lo es que sus argumentos no son tendientes a controvertir su autenticidad o exactitud, por lo cual resultan inatendibles, en consecuencia se valora de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 109 del Código de la materia.

En relación con lo expuesto y como resultado de la valoración a la fe de hechos que nos ocupa, se determina que con ella no se acredita el dicho de la parte actora, es decir que se le hayan requerido sus servicios por la autoridad demandada, toda vez que en ella se hace constar la existencia y contenido de los correos electrónicos y archivos adjuntos recibidos en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico de la contador público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en fechas seis de noviembre del año dos mil quince, nueve de diciembre del año dos mil quince, ocho de julio del año dos mil dieciséis, ocho de marzo del año dos mil dieciséis, once de junio del año dos mil catorce, primero de diciembre del año dos mil catorce y diez de marzo del año dos mil quince, todos del remitente identificado como Publicaciones DGCS [publicaciones.comsoc@gmail.com](mailto:publicaciones.comsoc@gmail.com).

Como es de verse en la fe de hechos en estudio no se hace constar que los correos electrónicos que ahí se refieren fueron emitidos por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz a través de algún servidor público adscrito a la misma, de igual forma no se establece que se relacionen con alguno de los contratos celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis, de los cuales por esta vía se reclama su cumplimiento.

De igual forma no pasa desapercibido para esta Sala que la fe de hechos en estudio se llevó a cabo con una persona que no guarda

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 1037 a 1039 de autos. (Prueba 5)



relación alguna con la empresa actora "EDITORIA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.", pues en ella la corredor público hizo constar lo siguiente:

*“... Acto seguido, siendo las diecisiete horas con veintinueve minutos me presenté e identifiqué con la persona por la cual fui atendida en dicho establecimiento (...) y dijo llamarse **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (...) Dicha persona manifestó ser Gerente General del corporativo GRUPO IMAGEN DEL GOLFO...”***

En las relatadas condiciones, es claro que la prueba en estudio no acredita que la demandada le hubiera requerido sus servicios a la moral actora, pues como se ha determinado dicha fe de hechos se realizó con persona ajena a la empresa actora y en ella no se acredita requerimiento alguno relacionado con los contratos con antelación señalados.

Así mismo, no se pierde de vista que en el supuesto de que los correos electrónicos referidos en la prueba en estudio en efecto hubieran correspondido al requerimiento de servicios por parte de la demandada, ello no sería suficiente para acreditar el cumplimiento de los contratos en estudio, pues en los mismos no se pactó que se solicitarían los servicios de la actora vía correo electrónico.

De igual forma, la accionante del presente juicio aportó como prueba diversas solicitudes de inserción<sup>10</sup> ello con la finalidad de acreditar la orden y recepción de las instrucciones para la publicación de las campañas y actos de gobierno del Estado de Veracruz, cabe señalar que fue objetada por la demandada bajo el argumento de que no se pueden considerar como documentales públicas, supuesto que resulta fundado.

Lo anterior es así, pues en efecto los documentos en cita fueron ofrecidos como documentales públicas por la parte actora, sin embargo

<sup>10</sup> Visibles a fojas 144 a 229 de autos. (Prueba 6)

fueron presentados en copia simple, por lo que en apego a las disposiciones previstas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no producen ningún efecto en el presente sumario pues no fueron ofrecidas en original o copia certificada en la audiencia del presente juicio.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada manifestó en su contestación que no expidió las solicitudes de inserción que nos ocupan.

De lo expuesto, es claro que en principio los servicios debían ser requeridos por escrito por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz a la empresa "EDITORA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE C.V.", supuesto que no aconteció.

Por otra parte, en las cláusulas "tercera", "cuarta" y "quinta" de los contratos de los que por esta vía se reclama su cumplimiento celebrados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, se establece lo siguiente:

*"TERCERA. "LAS PARTES" acuerdan que el pago se hará en las exhibiciones que resulten de los servicios de difusión a través de prensa requeridos por escrito y efectivamente prestados.*

*"CUARTA. "LAS PARTES" conviene que para que proceda el pago del o los servicios efectivamente prestados, a que se refiere la cláusula anterior del presente contrato, se acreditará previamente la prestación del servicio que corresponda con la difusión en el medio de comunicación y el nombre y firma del responsable de la oficina de medios y/o la Dirección General autorizada para ello por escrito por el Titular de la "LA DEPENDENCIA" en la facturación correspondiente.*

*"QUINTA. "EL PRESTADOR" acepta que el o los pagos que procedan, se efectúen mediante depósito electrónico bancario a la cuenta que éste designe.*

*La facturación que corresponda por los servicios de difusión en prensa prestados deberá presentarse debidamente requisitada por "EL PRESTADOR" conforme a las disposiciones fiscales para ser tramitada para su pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación por parte de la "LA DEPENDENCIA".*



NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Del contenido de las cláusulas transcritas es claro que otros factores que la parte actora debe acreditar en el presente juicio para la procedencia del pago que reclama la parte actora, son los siguientes:

\*Que las actividades que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz, en sus distintas dependencias y entidades, debían ser publicadas por la actora a través de prensa; y

\*Que debía presentar las facturas que correspondieran a dichas publicaciones ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en las que debía constar el nombre y firma de la persona autorizada por el titular de dicha dependencia.

En este contexto, y por cuanto hace al primer punto, la actora con la finalidad de acreditar que la demandada recibió de su parte los servicios de difusión, presentó como medio de prueba el medio electrónico consistente en una “usb” (Universal Serial Bus) que según su dicho contiene los artículos que fueron publicados en los medios de comunicación impresos y digitales que dice operar.<sup>11</sup>

Cabe señalar que la demandada objetó la prueba en comento por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, lo cual se considera fundado, pues de su estudio en apego a lo dispuesto por los artículos 50, fracción VII, 101, 104 y 113 del Código de la materia, se determina que es insuficiente para acreditar que en efecto se realizó la difusión en medios impresos y digitales de actividades, obras, servicios y demás acciones que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz, por la parte actora.

---

<sup>11</sup> Agregada a foja 1046 de autos. (Prueba 7)

Lo expuesto es así ya que dicha “usb” (Universal Serial Bus) contiene veintinueve carpetas que en su conjunto resguardan cien archivos electrónicos que supuestamente corresponden a periódicos de distintas fechas, sin embargo cabe señalar que no se ofrecieron en forma impresa dichos medios de comunicación con los cuales se pudiera enlazar cada uno de los archivos electrónicos en cita y con ello tener certeza de que corresponden a los mismos.

De igual forma los archivos electrónicos en estudio, tampoco contienen algún hipervínculo específico que corresponda a la página web o página electrónica perteneciente al medio de comunicación en el cual en efecto se hubieran publicado.

Por otra parte y en relación con las facturas que debía emitir y presentar la promovente ante la demandada relacionadas con los servicios que hubiera prestado, se tiene que en el presente juicio de un total de cuarenta y cinco facturas exhibidas como prueba por la parte actora, solamente diez fueron emitidas en la vigencia correspondiente al contrato celebrado el ocho de junio de dos mil quince, esto es en el periodo comprendido del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siendo las que a continuación se indican:

<b>Número de factura</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Monto de la factura</b>
E 5378	6 de noviembre de 2015	\$800,000.00
E 5379	6 de noviembre de 2015	\$800,000.00
E 5380	6 de noviembre de 2015	\$800,000.00
E 5381	6 de noviembre de 2015	\$800,000.00
E 5382	6 de noviembre de 2015	\$800,000.00
E 5544	10 de diciembre de 2015	\$800,000.00
E 5545	10 de diciembre de 2015	\$800,000.00
E 5546	10 de diciembre de 2015	\$800,000.00
E 5547	10 de diciembre de 2015	\$800,000.00
E 5548	10 de diciembre de 2015	\$800,000.00
<b>Total</b>		<b>\$8000,000.00</b>



En este sentido las facturas con antelación descritas<sup>12</sup> son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de la materia, pues aun cuando fueron objetadas por la demandada, también lo es que dicha objeción la emite por cuanto hace a las facturas expedidas en fechas dentro de las cuales no existía contrato de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional que se haya encontrado vigente, supuesto que no se actualiza en el caso de las facturas referidas, pues las mismas corresponden al periodo de vigencia del contrato de fecha ocho de junio de dos mil quince y del cual se acreditó su debida existencia en el presente sumario.

Ahora bien, una vez valoradas las factura en comentario se advierte que son insuficientes para acreditar que la actora brindó el servicio al que se comprometió con la autoridad demandada, pues en ellas no consta la firma del servidor público autorizado por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz y no cuenta con el sello de recepción de dicha dependencia, tal y como se exige en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de fecha ocho de junio de dos mil quince.

De igual forma no pasa desapercibido que el contrato no indica el monto que se debía pagar por cada servicio que fuera solicitado a la actora, por lo que resultaba necesario que en el presente juicio la promovente acreditara que el monto consignado en cada una de las facturas sujetas a estudio, hubiera sido autorizado por la autoridad demandada, supuesto que no aconteció.

Ahora bien la actora con la finalidad de acreditar los montos del supuesto adeudo que por esta vía reclama, los cuales son por \$39,880.800.00 (treinta y nueve millones ochocientos ochenta mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) y \$16,704,000.00 (dieciséis millones setecientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.), aportó como medio de prueba la impresión de la parte conducente de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 290 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 28 a 37 de autos. (Prueba 2)

<sup>13</sup> Visible a fojas 68 a 91 de autos. (Prueba 3)

La Gaceta en comento contiene el Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sientan las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto.

En el citado Decreto se enlista dentro del pasivo de proveedores de la contratación de servicios por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, a la empresa “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, por el monto de \$25,744,000.00 (veinticinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.),

Sobre el particular cabe mencionar que si bien, el Decreto mencionado se encuentra abrogado actualmente, constituye un reconocimiento que en su momento el Gobierno del Estado efectuó de los pasivos existentes con proveedores y contratistas que brindaron sus servicios dentro de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, documental que apreciada de manera conjunta conforme a las reglas de la lógica y sana crítica contempladas en el numeral 104 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, no acredita la existencia de los adeudos cuyo pago se reclama en el presente controvertido pues la cantidad ahí consignada no corresponde a las reclamadas, además que no se menciona el o los contratos de la cual deriva.

En las relatadas condiciones se determina que si bien se acreditó la existencia de los contratos celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis entre la actora y la autoridad demandada, también lo es que no quedó acreditado en el presente juicio que los servicios que fueron objeto de los mismos se hubieran solicitado a la moral actora y que ésta los hubiera prestado a la autoridad demandada, por lo tanto no quedó acreditado el incumplimiento a dichos acuerdos de voluntades por las partes en el presente controvertido.



## **5.2 No es procedente condenar al pago reclamado en el presente juicio.**

En virtud de que en el presente sumario no se acreditó incumplimiento alguno a los contratos abiertos para la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, con la persona moral denominada “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, este órgano jurisdiccional no emite condena alguna de pago en favor de la actora por parte de la autoridad demandada y tercero interesado.

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

Se determina que no existió incumplimiento alguno a los contratos abiertos para la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz con la persona moral “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, por lo que no se condena a pago alguno en favor de la actora.

Por otra parte se emite el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto descrito en el inciso c del capítulo denominado “ACTO QUE SE IMPUGNA” de la demanda.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de incumplimiento a los contratos** abiertos para la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz con la persona moral denominada “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se condena a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz ni a la Secretaría de Finanzas y Planeación a emitir pago alguno en favor de la persona moral denominada “EDITORIA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo a los efectos del presente fallo.

**TERCERO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto descrito en el inciso c del capítulo denominado “ACTO QUE SE IMPUGNA” de la demanda.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS